Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2019/36

Asamblea General

Distr. general
1 de octubre de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

Opinión núm. 36/2019 relativa a Wang Yi y Jiang Rong (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de febrero de 2019 al Gobierno de China una comunicación relativa a Wang Yi y Jiang Rong. El Gobierno respondió con retraso el 7 de mayo de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Wang Yi, nacido el 1 de junio de 1973, es ciudadano de China y reside en Chengdu, provincia de Sichuan.

5. La fuente sostiene que el Sr. Wang es un destacado pastor protestante que ha propugnado abiertamente la libertad religiosa en China para los protestantes, los tibetanos budistas y los musulmanes en Xinjiang. En 2005 el Sr. Wang y su esposa, Jiang Rong, fundaron la iglesia Early Rain Covenant Church. Han sido presuntas víctimas de acoso policial e intimidación, ya que la iglesia no está registrada ante el Gobierno como entidad religiosa oficial. Por ejemplo, la fuente afirma que, en mayo de 2018, la policía los abordó después de que en la iglesia se celebrara un servicio para conmemorar el décimo aniversario del terremoto que azotó Wenchuan, en la provincia de Sichuan, en 2008.

6. La fuente también señala que el Sr. Wang es abogado de formación y que también fue bloguero, crítico de cine y profesor en la Universidad de Chengdu. En 2004 el semanario *Southern People Weekly* lo incluyó entre las 50 personalidades públicas intelectuales más influyentes en China.

7. El Sr. Wang también es conocido fuera de China por sus actividades religiosas. En 2006 se reunió con el Presidente de los Estados Unidos de América en la Casa Blanca para debatir sobre la libertad religiosa. Además, en 2008 asistió a una conferencia mundial destinada a profesionales cristianos del derecho *(Conference for Global Christians in Law)*, en Washington D.C., para recibir un galardón por su contribución a la promoción de la libertad religiosa.

8. Jiang Rong, nacida el 26 de diciembre de 1973, es ciudadana de China y reside en Chengdu, provincia de Sichuan.

9. La fuente afirma que la Sra. Jiang fundó la iglesia Early Rain Covenant Church junto con el Sr. Wang, su esposo y pastor de la iglesia. Desde que se fundó esa iglesia independiente, la Sra. Jiang y el Sr. Wang han sido presuntas víctimas de acoso policial e intimidación.

10. Según la fuente, el 9 de diciembre de 2018, miembros de las fuerzas nacionales de seguridad de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu, en la provincia de Sichuan, detuvieron al Sr. Wang y a la Sra. Jiang durante una redada coordinada en la iglesia Early Rain Covenant Church y en los domicilios de sus feligreses.

11. La fuente informa de que las autoridades locales rodearon el recinto de la iglesia, sito en un espacio alquilado dentro de un edificio de oficinas en Chengdu. También enviaron agentes a los domicilios de varios feligreses, entre ellos el Sr. Wang. Se alega que el objetivo de la redada era cerrar la iglesia independiente.

12. La fuente informa de que el Sr. Wang y la Sra. Jiang fueron detenidos el 9 de diciembre de 2018, en su domicilio en Chengdu, por miembros de las fuerzas nacionales de seguridad de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu. Los agentes mostraron una orden de detención emitida por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu a una pariente del Sr. Wang, le pidieron que la firmara y, acto seguido, se llevaron consigo el documento sin dejar una copia a la familia. Las autoridades alegaron como fundamento jurídico de la detención el artículo 105, párrafo 2, del Código Penal ("incitación a la subversión del poder del Estado"), a cuyo tenor se prevén penas de prisión de al menos cinco años, la reclusión, la vigilancia pública o la privación de los derechos políticos para quienes inciten a otras personas, mediante la difusión de rumores o calumnias, o por cualquier otro cauce, a subvertir el poder del Estado o a derrocar el sistema socialista.

13. El 10 de diciembre de 2018, presuntamente los agentes confiscaron objetos del recinto de la iglesia. Se sostiene que las autoridades policiales, en un primer momento, detuvieron o sometieron a desaparición a más de 100 miembros de la iglesia. En la tarde del 10 de diciembre de 2018, algunos feligreses detenidos fueron puestos en libertad o sometidos a arresto domiciliario. Asimismo, se afirma que, antes de la liberación de

algunos feligreses, la policía coaccionó a muchos de ellos para que firmaran un documento que atestaba que dejarían de acudir a la iglesia. Ese mismo día, las autoridades supuestamente promulgaron una directiva por la que se prohibía a los medios de comunicación nacionales la publicación de información sobre la redada en la iglesia y la detención de sus miembros.

14. Según la fuente, se cree que 13 personas vinculadas a la iglesia permanecen privadas de libertad, entre ellas el Sr. Wang y la Sra. Jiang. Unas 12 personas estuvieron en detención administrativa (durante 14 o 15 días) y 11 fueron puestas en libertad bajo fianza tras un período de prisión. Además de los cargos de "incitación a la subversión del poder del Estado", se imputaban a esas personas delitos de "alteración del orden público", "actividades comerciales ilícitas" o "difusión ilegal de información".

15. Desde la fecha de su detención, el Sr. Wang y la Sra. Jiang han permanecido retenidos por las autoridades de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu. El Sr. Wang se encuentra en un centro de reclusión desconocido, mientras que la Sra. Jiang permanece en un lugar secreto designado por la policía.

16. La fuente afirma que el abogado del Sr. Wang se personó en la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu para conocer la situación y el paradero de su cliente y preguntar si podía reunirse con él. No obstante, las autoridades se negaron a proporcionar información alguna a ese respecto.

17. El 8 de enero de 2019, la policía de Chengdu trasladó al abogado del Sr. Wang a la comisaría de Wangjiaguai, poco después de que se hubiera reunido con la familia de su cliente. Fue puesto en libertad el 9 de enero de 2019.

18. El 15 de febrero de 2019, el abogado se reunió nuevamente con funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu para solicitar una reunión con el Sr. Wang. Esa solicitud también fue denegada por las autoridades.

19. El abogado de la Sra. Jiang ha presentado una solicitud para reunirse con su cliente y para que esta sea liberada bajo fianza en espera de una investigación, pero no ha recibido respuesta alguna de las autoridades.

20. La fuente alega que la reclusión del Sr. Wang y de la Sra. Jiang es un acto de represalia del Gobierno, en particular por la oposición del Sr. Wang al endurecimiento de las restricciones a la libertad religiosa y por la reivindicación de independencia de la iglesia Early Rain Covenant Church desde largo tiempo. Según la fuente, las circunstancias de la reclusión constituyen una violación del derecho del Sr. Wang y de la Sra. Jiang al ejercicio pacífico de la libertad de expresión, incluida la expresión de las creencias religiosas, así como de sus derechos a la libertad de reunión y de asociación. La fuente recuerda que esos derechos están amparados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y concluye que la privación de libertad del Sr. Wang y de la Sra. Jiang se inscribe en la categoría II.

21. Además, la fuente afirma que las autoridades se han acogido a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal de China para privar de sus derechos al Sr. Wang y a la Sra. Jiang, en particular al haber obstaculizado su acceso a asistencia letrada y al no revelar su paradero. Así pues, la fuente señala que el Sr. Wang y la Sra. Jiang son los dos únicos detenidos tras la redada de la iglesia a quienes se ha imputado un delito tipificado en la categoría de "atentado contra la seguridad del Estado" ("incitación a la subversión del poder del Estado"). De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Penal, las autoridades pueden privar de asistencia letrada a los acusados de ese delito.

22. Se afirma, además, que la reclusión del Sr. Wang no ha sido notificada oficialmente a su familia desde que este fuera detenido, en violación de la Ley de Procedimiento Penal, en cuyo artículo 83 se dispone que la oficina de seguridad pública debe presentar una notificación oficial cuando proceda a la privación de libertad de una persona. La fuente señala que los funcionarios mostraron brevemente la notificación a la pariente del Sr. Wang, obligándola a firmarla antes de retirársela.

23. En el caso de la Sra. Jiang, se afirma que la policía la sometió a "vigilancia domiciliaria en un lugar designado", una forma de privación de libertad que permite la

reclusión secreta de una persona por un período de hasta seis meses, según lo dispuesto en el artículo 75 (antiguo artículo 73) de la Ley de Procedimiento Penal de 2018. La fuente sostiene que, de conformidad con las normas internacionales, la vigilancia domiciliaria en un lugar designado es equivalente a la desaparición forzada. La fuente concluye que las circunstancias antedichas demuestran que se conculcaron los derechos del Sr. Wang y de la Sra. Jiang garantizados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que su privación de libertad, por lo tanto, se inscribe en la categoría III.

24. La fuente observa que la represión de la iglesia Early Rain Covenant Church sobreviene en medio de la campaña emprendida por el Gobierno contra iglesias independientes. En particular, la represión de la iglesia Early Rain Covenant Church y la privación de libertad del Sr. Wang y de la Sra. Jiang se enmarca en la aplicación, desde febrero de 2018, de la versión enmendada del Reglamento de Asuntos Religiosos, a cuyo tenor se atribuye al Estado mayor control sobre las prácticas religiosas. Por ende, la fuente afirma que las autoridades, acogiéndose a ese reglamento, presuntamente habían exigido la instalación de dispositivos de vigilancia intrusiva por vídeo en iglesias e información sobre los feligreses, la prohibición de la venta de biblias en Internet, el derribo de iglesias o la retirada de cruces.

25. La fuente señala que las iglesias independientes protestaron públicamente contra el reglamento a través de una carta abierta. El 1 de septiembre de 2018, más de 100 pastores de iglesias independientes emitieron una declaración pública en la que se oponían a los estatutos enmendados. La declaración fue suscrita por más de 200 personas en toda China. En ella se resume la voluntad de los pastores de que las iglesias mantengan su carácter independiente y, en concreto, de que no sean registradas oficialmente ni pasen a formar parte de las iglesias oficiales controladas por el Estado conforme exige el reglamento.

26. Preocupado por las condiciones cada vez más represivas para la expresión religiosa, en septiembre de 2018 el Sr. Wang elaboró una declaración en la que afirmaba que, si alguna vez fuera detenido, no reconocería su culpabilidad por expresar legítimamente sus creencias religiosas y ejercer su derecho a la libertad de expresión. La declaración fue supuestamente redactada el 21 de septiembre de 2018, revisada el 4 de octubre de 2018 y publicada en línea el 11 de diciembre de 2018, 48 horas después de que el Sr. Wang fuera detenido.

27. La fuente también informa de que, el 10 de diciembre de 2018, la Oficina de Asuntos Religiosos de Chengdu emitió una notificación en la que afirmaba que las actividades de la iglesia Early Rain Covenant Church vulneraban el Reglamento de Asuntos Religiosos enmendado, según el cual solo se consideran legales las iglesias, las mezquitas y los templos registrados ante el Gobierno y sometidos al control del Estado.

28. La fuente afirma también que, según información no confirmada, 50 miembros de la iglesia habían sido trasladados al centro de enseñanza jurídica del condado de Xinjin, en Chengdu. Afirma que estos centros constituyen una forma de privación de libertad no regulada por la ley y que, en el pasado, se han utilizado para recluir a defensores de los derechos humanos so pretexto de instruirlos sobre el derecho de China.

Respuesta del Gobierno

29. El 28 de febrero de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno por conducto de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, no más tarde del 29 de abril de 2019, le facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Wang y de la Sra. Jiang, así como eventuales observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Además, exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Wang y de la Sra. Jiang.

30. El Gobierno presentó su respuesta el 7 de mayo de 2019, a saber, ocho días después del plazo establecido. Por consiguiente, se considera que dicha respuesta se ha comunicado con retraso y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si hubiera sido presentada a tiempo. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo para presentar su respuesta, conforme se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Además, conforme a ese mismo párrafo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

Novedades

31. Se ha señalado a la atención del Grupo de Trabajo que, el 10 de junio de 2019, la Sra. Jiang fue puesta en libertad bajo fianza en espera de que prosiguieran las investigaciones, después de seis meses de reclusión bajo vigilancia domiciliaria en un lugar designado. Actualmente se encuentra bajo vigilancia y su libertad de expresión y de circulación se ven restringidas. El Sr. Wang sigue recluido en régimen de incomunicación, acusado de "incitación a la subversión del poder del Estado". Todavía no se le ha permitido reunirse con el abogado contratado por su familia.

Deliberaciones

32. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68)[1]. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

33. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad, y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables[2]. Por consiguiente, aunque la privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos[3].

Categoría I

34. En primer lugar, el Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

35. La fuente alega, y el Gobierno no lo refuta, que, desde su detención el 9 de diciembre de 2018, tanto el Sr. Wang como la Sra. Jiang han permanecido recluidos en régimen de incomunicación, en un centro desconocido y en lugar secreto designado por la policía, respectivamente, por la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Chengdu. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona concernida, o a reconocer su privación de libertad, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[4].

---

[1] Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 50/2017, párr. 54; núm. 61/2017, párr. 26; núm. 62/2017, párr. 45; núm. 69/2017, párr. 24; núm. 70/2017, párr. 48; núm. 75/2017, párr. 34; núm. 79/2017, párr. 47; núm. 11/2018, párr. 41; núm. 19/2018, párr. 25; núm. 35/2018, párr. 24; núm. 36/2018, párr. 37; núm. 37/2018, párr. 27; núm. 40/2018, párr. 42; núm. 43/2018, párr. 71; núm. 44/2018, párr. 78; núm. 45/2018, párr. 39; núm. 46/2018, párr. 45; núm. 52/2018, párr. 68; núm. 67/2018, párr. 69; núm. 70/2018, párr. 31; núm. 75/2018, párr. 57; núm. 78/2018, párr. 67; núm. 79/2018, párr. 68, y núm. 90/2018, párr. 29.

[2] Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, párrafo quinto del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núm. 41/2014, párr. 24; núm. 28/2015, párr. 41; núm. 76/2017, párr. 62; 83/2017, párrs. 51 y 70; núm. 88/2017, párr. 32; núm. 94/2017, párr. 59; núm. 38/2018, párr. 60; núm. 68/2018, párr. 37; núm. 82/2018, párr. 25, y núm. 87/2018, párr. 51.

[3] Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 5/1999, párr. 15; núm. 1/2003, párr. 17; núm. 33/2015, párr. 80; núm. 94/2017, párrs. 47 y 48; núm. 38/2018, párr. 60; núm. 68/2018, párr. 37; núm. 82/2018, párr. 25, y núm. 87/2018, párr. 51.

[4] Resolución 47/133 de la Asamblea General. Véase también la opinión núm. 82/2018, párr. 28.

36. El Grupo de Trabajo observa que ni el Sr. Wang ni la Sra. Jiang fueron llevados sin demora ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a su detención, según la norma internacional que establece en su jurisprudencia el Grupo de Trabajo[5], a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, y tampoco se concedió a ninguno de ellos el derecho a recurrir a un tribunal para que se pronunciara cuanto antes sobre la legalidad de la detención de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37 anexo) se establece que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que ese recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párrs. 2 y 3). Este derecho, que de hecho es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad[6].

37. La Sra. Jiang fue recluida en régimen de incomunicación y sometida a "vigilancia domiciliaria en un lugar designado" con arreglo al artículo 75 (antiguo artículo 73) de la Ley de Procedimiento Penal de 2018, que estipula lo siguiente:

> La vigilancia domiciliaria en un lugar designado se deberá ejercer en el domicilio del sospechoso o acusado, o en un lugar de residencia designado si la persona en cuestión no tiene domicilio permanente. Cuando, ante delitos que presuntamente atentarían contra la seguridad del Estado y delitos relacionados con actividades terroristas, la vigilancia domiciliaria en el hogar del sospechoso o acusado pudiera obstaculizar la investigación, la vigilancia se podría ejercer, previa aprobación del órgano de seguridad pública de instancia inmediatamente superior, en un lugar de residencia designado, siempre y cuando no se trate de un centro de reclusión o de un lugar especial a efectos de la investigación del caso.
>
> Cuando un sospechoso o un acusado sea sometido a vigilancia domiciliaria en un lugar designado, se deberá informar pertinentemente a su familia en el plazo de 24 horas desde que se hiciera efectiva la vigilancia, a menos que no se pueda tramitar la notificación.
>
> Cuando los sospechosos y los acusados sometidos a vigilancia domiciliaria en un lugar designado confíen su representación a defensores, resultará aplicable el artículo 34 de la mencionada ley.
>
> La Fiscalía Popular supervisará la legalidad de la decisión y la ejecución de la vigilancia domiciliaria en un lugar designado.

38. El Grupo de Trabajo considera que el término "vigilancia domiciliaria en un lugar designado" puede resultar equívoco porque, como en el ejemplo de la Sra. Jiang, el sospechoso o acusado concernido no permanece recluido en su lugar de residencia habitual (es decir, bajo arresto domiciliario), sino en un "lugar de residencia designado" que, a todos los efectos, bien podría ser un establecimiento penitenciario. El órgano de seguridad pública tiene, en la práctica, la facultad de hacer desaparecer a una persona, sin supervisión judicial. El Grupo de Trabajo considera que no existe fundamento jurídico para que una disposición legislativa dote de tales atribuciones a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

39. A la luz del principio de legalidad y de su efecto en el derecho a un juicio imparcial y a otras libertades en el caso del Sr. Wang y de la Sra. Jiang, el Grupo de Trabajo analizará en detalle la idoneidad de su privación de libertad con arreglo al artículo 105 del Código Penal.

---

[5] Véanse las opiniones núm. 57/2016 (párrs. 110 y 111); núm. 2/2018, párr. 49; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 11/2019, párr. 63, y núm. 30/2019, párr. 30.

[6] Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

40. Una de las garantías fundamentales del debido procedimiento legal es el principio de legalidad, con inclusión de: a) el principio de no retroactividad; b) la prohibición de la analogía; c) el principio de certidumbre, y d) la prohibición de disposiciones penales no codificadas, esto es, aquellas no escritas o el derecho de creación judicial. Esto significa que un acto solo podrá ser sancionado si, en el momento de su comisión, era materia de derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles[7].

41. En virtud del artículo 105 del Código Penal, la subversión del poder del Estado y el derrocamiento del sistema socialista serán castigados de la siguiente manera:

> Entre las personas que organicen, tramen o ejecuten el plan de subvertir el poder del Estado o de derrocar el sistema socialista, los cabecillas y quienes cometan delitos graves serán condenado a cadena perpetua o a una pena de prisión de al menos 10 años; quienes participen de manera directa en esos actos serán castigados con una pena de prisión de entre 3 y 10 años; los demás participantes serán condenados a una pena de prisión no superior a 3 años, reclusión, vigilancia en el ámbito público o privación de sus derechos políticos.
>
> Toda persona que incite a otras, mediante la difusión de rumores o calumnias o por cualquier otro medio, a subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista será condenada a una pena de prisión no superior a 5 años, reclusión, vigilancia en el ámbito público o privación de sus derechos políticos; y los cabecillas y demás personas que cometan delitos graves serán castigados con una pena de prisión no inferior a 5 años.

42. En opinión del Grupo de Trabajo, estas disposiciones redactadas en términos tan generales e imprecisos, que no pueden considerarse *lex certa*, podrían utilizarse para imponer la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico específico y vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia[8].

43. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos ha determinado, en su jurisprudencia, que la reclusión con arreglo a un procedimiento que sea incompatible con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto[9]. Según la misma lógica, los procedimientos que infrinjan el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos son arbitrarios a los efectos del artículo 9 de la Declaración.

44. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige también que el fundamento del derecho penal sea debido y apropiado en una sociedad democrática que respeta la dignidad y los derechos humanos. Por lo tanto, las sanciones penales deben, como mínimo, cumplir el principio de necesidad, el requisito previo de la infracción y el principio de culpabilidad en aras de la justicia formal y material[10].

45. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones del artículo 105 del Código Penal, a cuyo tenor se prevén penas de prisión de al menos cinco años en el supuesto de manifestaciones pacíficas para promover la libertad religiosa, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra los daños, ni proporcionales al hecho culposo. La condena debe ajustarse al delito y no al delincuente. Además, el requisito de la no retroactividad, la prohibición de la analogía, el principio de certidumbre y la prohibición de las disposiciones penales no codificadas deben interpretarse más estrictamente en proporción a la gravedad de la pena prescrita.

---

[7] Opinión núm. 10/2018, párr. 50.
[8] Opinión núm. 62/2018, párr. 57.
[9] Comité de Derechos Humanos, *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4 2).
[10] Opinión núm. 10/2018, párr. 53.

46. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Wang y la Sra. Jiang carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

47. El Grupo de Trabajo recuerda que los derechos a la libertad de circulación y de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión pacífica y de asociación, la participación en los asuntos políticos y públicos, la no discriminación y la igualdad ante la ley y la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas son algunos de los derechos humanos más fundamentales, que emanan de la dignidad inherente a la persona humana, y han sido reafirmados y garantizados por la comunidad internacional en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

48. La fuente afirma que el Sr. Wang y la Sra. Jiang han sido privados arbitrariamente de su libertad por el ejercicio legítimo, como líderes religiosos, de sus derechos humanos fundamentales, mientras que el Gobierno sostiene que habían violado la ley relativa al registro de entidades religiosas.

49. El artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y las libertades de la persona deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Asimismo, el artículo 1, párrafo 3 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones dispone que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

50. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no considera convincente la afirmación del Gobierno de que la detención y la reclusión del Sr. Wang y la Sra. Jiang son justificables por el incumplimiento del obligatorio registro de su iglesia, ni la posición que tradicionalmente defiende de que el registro concierne a “las asociaciones religiosas y los lugares de culto, pero no a los creyentes o reuniones en las familias”[11]. La obligación de registro no puede utilizarse para restringir la libertad de religión y de asociación, a menos que se cumplan los principios de necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, el Gobierno no ha planteado un objetivo normativo legítimo ni la inexistencia de una medida alternativa menos intrusiva, ni ha ponderado el interés público frente a la injerencia en las libertades individuales.

51. El Grupo de Trabajo expresa también su preocupación por el aparente empleo de un sistema de registro obligatorio de las entidades religiosas para restringir la libertad de religión. Asimismo, observa que el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias señaló que, a menudo, el registro parece haberse utilizado como medio para cercenar el derecho a la libertad de religión o de creencias de los miembros de determinadas comunidades religiosas. El Relator Especial también señaló que el registro no debe ser obligatorio, es decir, no debe ser condición *sine qua non* para practicar la religión de cada cual, sino únicamente para la obtención de la personalidad jurídica y de los beneficios conexos; que los procedimientos de registro deben ser fáciles y rápidos y no estar sujetos a extensas formalidades en cuanto al número de miembros o los años de existencia de un determinado grupo religioso; y que el registro no debe depender del examen del contenido sustantivo de la creencia, la estructura o el clero, entre otros aspectos[12].

52. El Grupo de Trabajo observa también que el Relator Especial ha reiterado este punto: “Debe quedar claro que el derecho de una persona o de un grupo a la libertad de religión o de creencias nunca puede ser ‘generado’ por procedimiento administrativo

[11] E/CN.4/1995/91, pág. 116.
[12] E/CN.4/2005/61, párrs. 55 a 58.

alguno. Se trata, más bien, de lo contrario: el registro debería atender a este derecho humano, que debe ser respetado antes de cualquier registro. Sobre la base de esta interpretación general, el registro debe ser una posibilidad que ofrece el Estado y no una obligación jurídica”[13].

53. La fuente también mantiene, sin que el Gobierno lo haya negado, que el Sr. Wang y la Sra. Jiang han sido detenidos y recluidos por su declarada oposición a la versión revisada del Reglamento de Asuntos Religiosos, que refuerza el control que ejerce el Gobierno sobre las prácticas religiosas. Por este motivo, el Grupo de Trabajo considera que se han visto privados de libertad también por ejercer su derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, b) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, c) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación) y d) el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para que adopten las medidas apropiadas.

54. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Wang y la Sra. Jiang es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera los artículos 18, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría III

55. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Wang y de la Sra. Jiang es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que la detención de esas personas nunca tendría que haberse producido. Sin embargo, dado que la investigación y el procedimiento judicial están en curso, procederá a considerar si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales fueron de una gravedad tal que confieren a esa privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

56. Tanto el Sr. Wang como la Sra. Jiang vieron denegados el derecho a notificar la detención a su familia y a sus abogados y a comunicarse con ellos, en contravención de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como del derecho a comparecer sin dilación ante un juez, que debe decidir sin demora sobre la legalidad y la necesidad de la detención, conforme se estipula en los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. En opinión del Grupo de Trabajo, esos defectos de procedimiento comprometieron gravemente las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial desde el comienzo de la detención.

57. Posteriormente, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Wang y la Sra. Jiang a recibir asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad personales, ni su derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, con todas las garantías necesarias para la defensa en una causa penal, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

58. Al interrogarlos en ausencia de sus abogados durante su privación de libertad en régimen de incomunicación, se los privó de su derecho a disponer de asistencia letrada en una etapa fundamental del procedimiento penal y se los expuso al riesgo de ser coaccionados. El acceso y la comunicación insuficientes entre el Sr. Wang, la Sra. Jiang y sus abogados vulnera el espíritu del derecho a recibir asistencia letrada y a preparar su defensa.

59. El Grupo de Trabajo también señala con preocupación que, el 8 de enero de 2019, la policía de Chengdu trasladó al abogado del Sr. Wang a la comisaría de Wangjiaguai, poco

[13] A/HRC/28/66/Add.2, párr. 32.

después de que se hubiera reunido con la familia de su cliente. Fue liberado el 9 de enero de 2019.

60. El Grupo de Trabajo también determina que la prisión preventiva del Sr. Wang, desde el 9 de diciembre de 2018, durante más de ocho meses, sin que se dictara una resolución judicial individualizada sobre la legalidad de la reclusión, menoscaba la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párr. 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

61. En el caso de la Sra. Jiang, la determinación de la legalidad de la decisión de someterla a "vigilancia domiciliaria en un lugar designado" por el órgano de seguridad pública con arreglo el artículo 75 (antiguo artículo 73) de la Ley de Procedimiento Penal, y de su ejecución, no satisface los requisitos para ser considerada una audiencia justa y pública ante un tribunal competente, independiente e imparcial, conforme estipula el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los cuerpos no judiciales de la policía o las fuerzas de seguridad no pueden juzgar sus propios procedimientos de investigación.

62. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Wang y de la Sra. Jiang carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Decisión

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Wang Yi y Jiang Rong es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, párrafo 1, 18, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Wang y la Sra. Jiang sin dilación y ponerla de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto.

65. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Wang, liberar sin condiciones a la Sra. Jiang, y conceder a ambos el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

66. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Wang y la Sra. Jiang, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

67. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, b) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, c) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación) y d) el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

68. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique y se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos.

69. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Wang y en libertad sin condiciones a la Sra. Jiang y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Wang y a la Sra. Jiang;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Wang y la Sra. Jiang y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[14].

[Aprobada el 12 de agosto de 2019]

[14] Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.